



Tribuna fiscal

La AFIP acaba de reglamentar las formalidades y metodologías a observar por los sujetos

A través de la Resolución General N° 702 (AFIP) de fecha 12/10/99, publicada en el BO: 15/10/99, la Administración Federal de Ingresos Públicos procedió a reglamentar algunos aspectos vinculados con las normas previstas en los artículos 8°, 15 y 130 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), y que fueran incorporadas al mencionado texto legal por la Ley N° 25.063 (BO: 30/12/98).

Las citadas disposiciones se refieren a la formalidades y metodologías que deberán observar los sujetos mencionados en el artículo 15 de la ley del gravamen, a efectos de determinar los precios de transferencia en los actos jurídicos celebrados con sujetos vinculados del exterior, con la finalidad de demostrar que los mismos responden a las prácticas normales del mercado entre partes independientes (principio del arm's length).

Entre los aspectos que han merecido la reglamentación por parte del Organismo Fiscal se encuentran:

SUJETOS

Quedan comprendidos los siguientes sujetos:

- Empresas locales de capital extranjero que realicen operaciones con sociedades, personas o grupos de personas del exterior que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección.
- Empresas locales de capital extranjero que realicen operaciones con empresas o establecimientos del exterior en cuyo capital participen, directa o indirectamente, en el capital, control o dirección de las primeras;
- Empresas locales de capital extranjero que realicen operaciones con sujetos del exterior vinculados mediante criterios de vinculación distintos de los consignados en los incisos a) y b) precedentes.
- Empresas o sociedades nacionales que realicen operaciones con sujetos vinculados del exterior; o
- Sujetos que realicen operaciones con entidades o personas constituidas, domiciliadas o radicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL

La norma resolutiva también contempla una definición, de carácter general, de qué debe entenderse por jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Nuevas normas acerca de precios de transferencia

Escriben
Silvia Guadalupe Catinot(*)
Norberto Pablo Campagnale(*) y
Alfredo Javier Parrondo(*)

En este sentido, se prevé que revestirán tal carácter aquellos países o territorios en los que exista una nula o baja imposición fiscal efectiva respecto de las rentas de las personas físicas o jurídicas, o con relación a determinadas actividades, y en tanto se verifiquen alguna de las siguientes circunstancias:

- Existencia de:
 - Secreto bancario, financiero y/o bursátil;
 - Normas legales que impongan requisitos formales o contables mínimos para la constitución y/o su funcionamiento;
 - Un régimen tributario particular para no residentes que contemplen beneficios o ventajas fiscales no extensibles a los residentes;
 - Un régimen de otorgamiento de privilegios o ventajas fiscales por parte de la Administración Fiscal del referido país de carácter discrecional;
- Ausencia de:
 - Un régimen de nominatividad de acciones;
 - Obligatoriedad de inscripción de sociedades en los registros pertinentes;
 - Retención de impuestos en la fuente, sobre los dividendos o intereses pagados a residentes del exterior.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para la generación de la declaración jurada - F 662 - se requiere la instalación de la aplicación "Precios de Transferencia - Versión 3.0" que opera bajo el sistema informático denominado "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.0".

El requerimiento informático necesario se especifica en el Anexo de la citada norma resolutiva.

La citada aplicación deberá ser transferida de la página "Web" (<http://www.afip.gov.ar>). Asimismo, se dispone la forma en que deberá

cumplimentarse la presentación de la declaración jurada F. 662.

DOCUMENTACION

Se prevé una enumeración somera de la documentación e información que deberán conservar los contribuyentes -de acuerdo con lo previsto por el artículo 33, 2° párrafo de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones) - a fin de justificar los precios de transferencia consignados por éstos en el F. 662 y los criterios de comparación utilizados para su determinación.

VINCULACION ECONOMICA

Se contemplan los criterios de configuración de vinculación económica entre empresas locales y del exterior. Cabe señalar que -entre otros- los siguientes supuestos:

- Un sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compra y venta de bienes, servicios y derechos, por parte de otro;
- Un sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios;
- Un sujeto provea en forma sustancial las fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, mediante la concesión de préstamos propios o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación prevista por un tercero;
- Un sujeto se haga cargo de las pérdidas o gastos de otro.

METODO MAS APROPIADO

A través del artículo 6° se delimita el alcance que tiene la expresión "método más apropiado" contenida en el quinto párrafo del artículo 15 de la ley del gravamen.

A tal fin, se prevé que deberá entenderse por "método más apropiado" el que mejor refleje la realidad económica de las transacciones, correspondiendo considerar - entre otros - aquel que:

- mejor compatibilice con la estructura empresarial y comercial;
- cuerne con la mejor cantidad y calidad de in-

formación disponible para su adecuada justificación y aplicación;

- contemple el más adecuado grado de comparabilidad entre las transacciones vinculadas y las no vinculadas, y las empresas que participen en dichas operaciones;
- requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos o situaciones objeto de la comparación.

COMPARABILIDAD

Los artículos 7° y 8° enuncian elementos que deberán evaluarse a fin de determinar la comparabilidad de las operaciones y/o de las empresas, a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y mecanismos que deberán adoptarse a efectos de eliminar las diferencias resultantes por aplicación de los criterios de comparabilidad.

Entre los primeros pueden mencionarse: las características de las operaciones; las funciones o actividades desarrolladas por las empresas, los activos utilizados y riesgos asumidos por las partes en las operaciones comparadas; los términos contractuales que pueden influir en el precio o en el margen de utilidad aplicado; las circunstancias económicas y estrategias de negocios.

En relación con los mecanismos de ajuste, los mismos están referidos al plazo de pago; condiciones negociadas; propaganda y publicidad, costos de intermediación; acondicionamiento, flete y seguro; naturaleza física y de contenido; diferencias de fecha de celebración de las operaciones y variaciones accidentales en los precios de los commodities.

NORMAS GENERALES

Se prevé que las mentadas disposiciones deberán aplicarse respecto de las operaciones realizadas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25.063, inclusive.

Los sujetos mencionados en el punto 1) precedente, cuyos cierres de ejercicios comerciales operen desde el 31/12/98 hasta el 30/9/99, ambas fechas inclusive, podrán realizar la presentación de la declaración jurada complementaria, conjuntamente con los elementos exigidos por el artículo 3° de la RG N° 567 hasta el 7/5/2000, inclusive.

(*) Especialistas en Derecho Tributario Internacional.

Un reciente pronunciamiento de la Cámara Nacional Federal de la Seguridad Social (autos Buhar Yako c/ Administración Federal de Ingresos Públicos-DGI s/Impugnación de deuda - Sala I Sentencia del 27-9-99) resolvió que no se encontraba ajustado a derecho el criterio fiscal en materia de simultaneidad de actividades en el sentido que el desarrollo por parte de un afiliado de tareas en varias sociedades, en el caso como director de sociedad anónima pero que se hace extensible a cualquier supuesto de administrador, no implica la obli-

Importante sentencia sobre aportes de directores de SA

gación para él mismo, de considerar a la tarea en cada organización como una actividad independiente.

En otros términos, la Cámara resolvió que el desarrollo de la actividad de dirección, administración, etc. es una sola cualquiera sea el número de empresas u organizaciones en general

Escriben
Jacobo Luterstein

en las cuales se desempeñe el afiliado.

De tal manera la Sala I resuelve en sentido opuesto a la Sala III (autos Sánchez Hugo Osvaldo c/DGI s/ impugnación de deuda) que había interpre-

tado, compartiendo los argumentos del Fiscal de Cámara, que el artículo 11 de la ley 11.038 (modificado por el artículo 4° de la ley 23.568) obligaba a aportar por cada empresa, ya que consideró sin sustento el criterio que los afiliados que se encontraban en la situación de desempeñarse en varias

empresas realizaran una actividad única. Finalmente el dictamen fiscal hacía referencia a la necesidad de interpretar las normas considerando no sólo su texto, sino también la intención del legislador y el conjunto de los preceptos de manera tal que estos armonicen con los principios y garantías de la Ley Su-

prema ("Ginoechio Luis Gerónimo c/Fundación Universidad de Belgrano").

Entrando al análisis del reciente fallo, cabe en primer lugar destacar que en la causa Sánchez Hugo la totalidad del período en cuestión estaba comprendido en la ley 10.838 mientras que en Buhar Yago la determinación incluía el período 10/93 a 3/94 alcanzado por ésta mientras que el posterior estaba integralmente comprendido en la ley 24.241. Si bien la Sala I efectúa un análisis similar a la Sala III incluso en los términos

Cont. en pág. 125

- Provisión y rúbrica de libros contables
- Copiado directo de comprobantes con originales o diskette



Casa El Tucumano S.A.

Talcahuano 241
(1013) Buenos Aires, Argentina
Tel./Fax: 4382-1964 (rotativas)
Email: tucumano@ssndnet.com.ar
www.eltucumanosa.com.ar